

Se sucribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirijan á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios dados ayer y hoy por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en la Secretaria del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Que en el dia 18 quedaron existentes como invadidos	21	} 35
Que en el 19 fueron atacados	8	
En el dia de hoy	6	
Muertos	3	} 11
Curados	8	
Quedan existentes	24	

Burgos 20 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 189.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en circular de 16 del actual me dice lo que sigue:

«La ley de 1.ª de mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos, y con arreglo á lo dispuesto en el 11.º se perdonan los atrasos, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion que la ilustracion de V. S. no ha menester demostrarselas, pero no así suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les explique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de los beneficios de la ley. Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del Boletin oficial de esa provincia, todavia quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendán-

dole que de nuevo llamase la atencion de las Corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho Boletin, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les propone por la ley. Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que á hacerse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas formulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que así al contado como á plazos se obtiene la redencion, cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al examen y consideracion de los censatarios, quienes ademas no han de olvidar que ya corrien lo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia insertando á continuacion los formularios que se citan en la preinserta órden para su publicidad y conocimiento de las ventajas que pueden traer á los interesados la redencion de los censos á que se refiere medida tan benefica. Burgos 20 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Con objeto de hacer patente las ventajas que pueda reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastara la siguiente demostracion en la que resulta patente el mejor desembolso que en caso contrario habrian de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1000 rs. verificandose aquí á plazos, segun dispone la ley 2.ª del artículo 7.º, título 2.º de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20000 rs. puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario:

En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado, rs. vn.	2000
En el primer idem, al finizar el año en que tuvo lugar la redencion, el 2.º plazo.	2000
En el 2.º idem, el tercer plazo.	2000
En el 3.º idem, el 4.º id.	2000
En el 4.º idem, el 5.º id.	2000
En el 5.º idem, el 6.º id.	2000
En el 6.º idem, el 7.º id.	2000
En el 7.º idem, el 8.º id.	2000

En el 8.º idem, el 9.º id.	2000
En el 9.º idem, el 10.º id.	2000
Total de la capitalización á 5 por 100 rs. vn.	20000
Verificándose dicha redención al contado, en cuyo caso la capitalización habría de practicarse al 8 por 100, bastaría un capital de	12500
Resultará por consiguiente una diferencia de rs. vn.	7500

á favor del censatario, que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redención en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redención al contado de censos cuyos réditos sean menores de 1000 rs. se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 rs.

A plazo capitalización á 5 por 100.	Primer año {	primer plazo	122
		2.º idem	122
		3.º idem	122
		4.º idem	122
		5.º idem	122
		6.º idem	122
		7.º idem	122
		8.º idem	122
		9.º idem	122
		10.º idem	122

Rs. vn. 1220

Al contado capitalización al 8 por 100 762 17

Diferencia rs. vn. 457 17

Réditos de 100 rs.

A plazos capitalización á 5 por 100.	Primer año {	primer plazo	200
		2.º idem	200
		3.º idem	200
		4.º idem	200
		5.º idem	200
		6.º idem	200
		7.º idem	200
		8.º idem	200
		9.º idem	200
		10.º idem	200

Rs. vn. 2000

Al contado capitalización al 5 por 100 1250

Diferencia. 750

Otra núm. 190.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, me comunican con la fecha que abajo se advierte lo que sigue:

Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudación y distribución de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.º Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 reales; de 100 reales desde esta cantidad

hasta la de 1000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.º Con entera sujeción á estas proporciones, al estenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de la Real Instrucción de 25 de enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaración de los que la realicen, siempre que no exceda del tipo señalado, como se manda en la Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirle al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se espresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.º En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujeción á la escala proporcional designada en la prevención primera, segun lo que se dispone en el artículo 68 de la citada Instrucción de 25 de enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.º Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y por menor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudación y distribución se observa la proporción que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce al mas exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden, haciéndolas publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponde su observancia, á cuyo fin acompañan ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1855 — Gonzalo de Cárdenas. — Santiago Miranda

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y noticia de los contribuyentes y acreedores á quienes comprende. Burgos 18 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con esta fecha digo al Alcalde constitucional de Oña lo siguiente: Visto el acuerdo de ese Ayuntamiento solicitando permiso para que Isabel Martinez, de esa vecindad, pueda cortar 391 piezas de madera de pino del monte Portillo-Amargo y su cuartel titulado Rebollos, que necesita para construir una cochera y pajar, segun certifica el maestro alarife; y resultando de los informes emitidos por los empleados del ramo que pueden cortarse dichas maderas sin perjudicar al arbolado, he acordado autorizar su corta y prevenir á

V. que la mitad de los 963 rs. 18 mrs. en que han sido tasados los pinos, ingrese en la Depositaria de fondos municipales, y el resto quede en depósito hasta la resolución del expediente promovido por esta junta diocesana sobre mancomunidad de aprovechamientos en dicho monte.

Lo que he dispuesto se inscriba en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 19 de junio de 1855.—Pedro Julián Espariz.

D. Pedro Julián Espariz, Benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distinción cívica, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber: Que la celebración de la subasta anunciada anteriormente en la Gaceta oficial del reino correspondiente al 8 de este mes de la escribanía de propiedad del Estado vacante en el pueblo de Vilhovela, de la cabeza de partido de Roa, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil y juzgado de primera instancia de dicha villa, á la hora de las doce del día 12 de julio próximo venidero, bajo de las condiciones prescritas en el Real decreto de 2 de mayo de 1852, siendo de entre aquellas, principales las siguientes:

1.ª La subasta será doble, como queda sentado, en renta vitalicia, sirviendo de tipo de ella la tasación dada al oficio, consistente en la cantidad de 6000 rs.: dicho oficio tiene anejos como de su número siete pueblos, y no consta le afecte gravámen alguno.

2.ª No será admisible postura menor de la tasación.

3.ª Los licitadores que hiciesen proposición alianzarán el pago de la tercera parte del precio de aquella á satisfacción de mi Autoridad y de la del juez de 1.ª instancia en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate; entendiéndose que los que no presenten dicha garantía no adquieren derecho alguno al oficio: la fianza en la capital se otorgará ante el Escribano refrendante de Hacienda, en cumplimiento de Reales disposiciones.

4.ª Habrán de acudir los licitadores que hubiesen posturado y alianzando, dentro de los 20 días siguientes al de la remisión de los expedientes de remate á la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, ante la misma y justificar su aptitud moral y científica, para en su virtud hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia la adjudicación y aprobación de la subasta y nombramiento Real.

5.ª A los 30 días de comunicado este al interesado hará el pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda y con el documento que lo acredite se presentará á examen en la Sala de Gobierno de dicha Audiencia y en vista de la certificación de la censura que hubiese merecido se le expedirá el título Real de egresación por dicho Ministerio: queda esento de examen el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública.

6.ª El pago de que habla la condicion anterior se ha de verificar en dinero metálico y con exclusion de todo crédito ó papel cualquiera que fuese su naturaleza y procedencia; exceptuarse los oficios de la fé pública ú otros análogos de propiedad particular, á cuyos poseedores ó dueños se les admitirá en pago de él lo que justificasen haber satisfecho por egresión, valimiento ó suplemento de los referidos, considerándose de propiedad del Estado.

7.ª Todos los gastos del expediente son de cuenta y pago del matante de presente.

Lo que anuncia al público para satisfacción de los que quieran mostrarse licitadores, acudan á los sitios y en el día y hora determinados.

Dado en Burgos á 19 de junio de 1855.—Pedro Julián Espariz.—Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

El Licenciado D. Luis Martínez Laviesca, benemérito de la Patria, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distinción y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente se hace saber á todas las personas, que en este Tribunal se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguación de un hombre que se presentó en esta villa la mañana del cinco del último mes de mayo con una mula que ajustó el mesonero de esta Lorenzo Perandones, el que antes de entregarle la cantidad en que se habían convenido trató de subestigar la identidad de dicho hombre que dijo llamarse Benito Pezuela, de cerca de Oviedo y de oficio carretero, el que sin aguardar al pago, se ausentó de esta villa dejando la caballería en la posada. En su consecuencia he mandado por auto de hoy librar el presente para su inserción en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia del dueño de aquella y comparezca en este juzgado á hacer la reclamación correspondiente, y así bien procurar la captura del fugado y remisión con la debida seguridad á este Tribunal con cuantos efectos se le encontraren.

Dado en Aranda de Duero á 13 de junio de 1855.—Luis Martínez Laviesca.—Por mandado de su Señoría, Pablo de Rozas.

Señas del que dijo llamarse Benito Pezuela.

Estatura cumplida, edad como de 30 á 35 años, delgado de cara, poca barba, sombrero madrileño, mrsellé de carretero, pantalón de paño pardo basto, su habla y acento de castellano.

Señas de la Mula.

Pelo castaño claro, nalgas labadas, pelos blancos en el dorso, y sobre el dorso de la quinta ó sexta costilla verdadera del lado derecho nudida, con una cortadura ó falta de cartilago de poca magnitud en la parte superior y posterior de la oreja izquierda, edad sobre trece años, 7 cuartas menos dos dedos de alzada, sin hierro.

Gobierno de la provincia de Palencia.

D. Víctor Escribano y D. Timoteo Perdiguero, vecinos de Castrojeriz, dueños de un sitio de molino con sus ruinas y cauces, derechos, usos y servidumbres, situado en las márgenes del Rio-pisuerga, por compra hecha en público remate á la villa de Pedrosa del Principe, provincia de Burgos; solicitan autorizacion para reedificar la espresada finca destinandola al mismo género de industria á que estaba dedicada. El querer dichos interesados variar la toma de aguas, tener que hacer una pequeña presa que no existia en lo antiguo, proponerse trasladar el edificio unos 500 metros en el indicado cauce y formar la línea divisoria de aquella provincia y esta el desagadero del repetido cauce, el cual se encuentra enclabado en el término jurisdiccional de Melgar de Yuso, hace se inserte este anuncio en el Boletín oficial conforme o prevenido en Real orden circular de 14 de marzo de 1846, á fin de que los que se creyesen interesados en el asunto de que se trata, püedan en el término de 30 dias enterarse; si lo tuviesen por conveniente, del pormenor de todos los particulares referidos, en la Secretaría de este Gobierno civil; donde se hallará de manifiesto el citado proyecto. Palencia 8 de junio de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán sin escusa ni pretesto alguno á la Comision superior dentro de los 8 primeros dias del próximo mes de julio, los recibos que acrediten haber satisfecho á

los Maestros de sus respectivos pueblos las dotaciones de engaldas durante el primer trimestre del año actual, pues de no verificarlo así se les impondrá la correspondiente multa con que des de ahora quedan conminados Burgos 13 de junio de 1855.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martínez Acosta, Secretario.

El Licenciado D. Luis Martínez Laviesca, benemérito de la Patria, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distinción y juez de 1.ª instancia de esta villa de Aranda de Duero en la provincia de Burgos.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a los bienes, acciones y demás en que consiste la capellanía fundada en la parroquia de Santa Agueda de la villa de Sotillo, por el Bachiller D. Martín Figuera, para que en el término de 30 días contados desde que este se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Tribunal a deducir el que les asista, con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este día en el expediente suscitado por el Procurador de este juzgado D. Mariano Vicario, que á nombre de D.ª María Baltrán, vecina de Cuñel de Mercado, ha solicitado la adjudicación en propiedad como de libre disposición.

Dado en Aranda de Duero a 11 de junio de 1855.—Luis Martínez Laviesca.—Por mandado de su Señoría, Juan de San Martín.

El día 15 de julio próximo y hora de las 11 de su mañana se venderán en licitación pública en esta ciudad y Escribanía de D. Manuel Arnaiz, sita en el Huerto del Rey, núm. 24, las fincas siguientes:

Una fabrica de papel en uso corriente radicante sobre el río Atlazon en jurisdicción del pueblo de Ibañeta de Juarros, distante 2 leguas de esta capital, que consta de la casa fabrica con diferentes salas, tendedores, cuerdas, almacenes y otros locales; una huerta cercada de adobe y piedra, de 3 fanegas de 1.ª calidad regada con 100 arboles frutales y en ella un horno de cocer pan; al costado izquierdo y fuera de la misma, una tierra de 2 fanegas de sembradura con varios chopos en ella, orilla del cauce y soto. La caída ó salto de aguas es de 10 a 11 pies y es abundante y constante en todas las épocas del año, y la maquinaria se halla completa y en buen estado, constando de 2 cilindros y todos los útiles necesarios para la elaboración.

Una hacienda raiz existente en el pueblo de Billiestre de Muño, tres leguas y media distante de esta población, compuesta de 162 tierras y heras de cabida de 235 fanegas con varios arboles; 57 viñas con 97 obreros y medio de cabadura y varios nogales y gerbales; una huerta, 2 casas, pajares, corrales y bodega, que todo produce en renta 118 fanegas de pan mediado y 70 rs.

Otra hacienda raiz radicante en término de Quintanilla Somuño, compuesta de 33 tierras con 38 fanegas de sembradura que produce en renta 18 de pan mediado anuales.

Otra hacienda raiz radicante en el pueblo de Mediñilla, á 2 leguas de distancia de esta capital compuesta de 19 heredades de 77 fanegas de sembradura y 3 viñas con 5 obreros, que todo produce en renta 14 fanegas de pan mediado anuales.

Ninguna de estas fincas procede de bienes nacionales ni vinculaciones y se hallan libres de toda clase de carga. Las personas que quieran interesarse en su adquisición podrán tomar cuantas noticias necesiten acerca de las mismas en la citada Escribanía.

D. Juan Aldea, Alcalde constitucional de la Aguilera.

Hago saber: Que por la Excm. Diputación ha sido acordado el acuerdo de este Ayuntamiento y el de Quintana del Pinar al objeto de establecer un partido médico entre las dos villas (distá una de otra media legua), con la dotación de 3000 rs. anuales satisfechos por mitad cada una villa, dos cántaras de vino mosto cada vecino con embás correspondiente, casa para vivir y libre de contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas á una de las dos Alcaldías, manifestando en oficio separado á la otra su presentación,

sin cuyo requisito no se admitirán. Hasta el 10 de julio próximo pueden verificarlo; pasado, se proveerá.

Y para su publicación espido el presente en la Aguilera 19 de junio de 1855.—Juan Aldea.—Por su mandado, Juan Zalona.

En el día de ayer se presentó en el término jurisdiccional de esta villa un novillo como de 5 años, pelo rojo, á cola pelicana. El dueño á quien se hubiese desmanado se presentará ante el Sr. regidor á recogerle. La Aguilera 12 de junio de 1855.—Ambrosio de la Cal.

Habiéndose mejorado el cuarteo al arriendo del meson, que en Lerma pertenece á la testamentaria de D. Antonio de la Viuda, poniéndose con dicha mejora en precio de 1750 rs. en cada año de los dos de su duración, se celebrará el último remate en la citada villa y Escribanía de D. Bruno Gómez y Arranz, el día 29 del corriente mes de junio desde las 11 de la mañana.

ANUNCIOS.

CURSO DE LENGUA FRANCESA

Bajo la dirección de D. Eladio Manrique, continuación de Lain Calbo, casas nuevas del Dorao.

Precio de las lecciones al mes 30 rs.

A domicilio id. 40

ROB LAFFECTEUR.—El Rob Boybean-Laffecteur, es el único autorizado y garantizado legítimo con la firma del doctor Giraudadi Sains Gervais, es muy superior á todos los jarabes reparativos, y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe antiescorbutico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

De una digestión fácil, gratis al paladar y al olfato, el Rob está recomendado por los médicos de todos los países para curar las enfermedades cutáneas, los empíes, los abscesos, los cánceres, la úña, las úlceras, la sarna degenerada, las escrófulas, el escorbuto, pérdida, etc.

También se receta el Rob de Boybean-Laffecteur para el tratamiento de las afecciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdidas de carnes, aneurismas del corazón, catárris de la vejiga, necrosis del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilición, abscesos, tumores blancos, tos tenaz, asma nervioso, hidrocèle, hidropesía, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del hígado, gastritis, gastroenteritis.

Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo, se emplea en la medicina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo con pocos gastos y sin temor de recaídas, los flujos venéreos antiguos y modernos, las flores blancas, los cánceres del útero, las ulceraciones, retracciones y afectos de la vejiga, y todas las enfermedades sífilíticas nuevas ó viejas y revueltas al mercurio y otras remedios. Precio, 24 y 40 rs.

El Rob se vende en casa de todos los farmacéuticos y hay depósitos generales en casa de los señores:

Alicante, Salar y Compañía; *Algeciras*, José de Muro; *Barcelona*, Migón, Gineta, Vidal y Pau; *Peñón Viejo*; *Batavia*, Lebeuf; *Bilbao*, Justo Somonte; *Astorga*, Monasterio; *Burgos*, Julian de la Hiera; *Cádiz*, Salteso, Muñoz, Francisco Mendoza, doctor José María Mateos; *Cartagena*, Pablo Marquez; *Cuba*, Perez; *Gerona*, Garriga; *Gibraltar*, Dutez, Patron y Dumovich; *Havana*, Luis Leiva; *Jamaica*, Juan Sagrista; *Jatón*, Serapio Artigues; *Jerez de la Frontera*, Joaquín Fontana; *Lima*, Macías; *Lisboa*, Banal, Alves de Alentejo; *Lérida*, don José A. Abada; *Madrid*, don José Simón, agente general, don Vicente Calderón, don Carlos Urzurrum, botica central y don Vicente Moreno Miquel; *María Pardo*; *Ortiga*, Pablo Prohongo; *Manila*, Zobel, Guichard; *Méjico*, Leportier; *Montevideo*, Lascazes; *Oiedo*, Manuel Diaz Argüelles; *Oporto*, Araujo; *Puerto-Rico*, Trillard; *Santander*, José Martínez, Bernardo Corpas, don Francisco Señilly; *San Sebastián*, Ordazgoiti; *Santiago Cuba*, A. Cante; *Tafalla*, Juan Miguel Landa; *Tarragona*, don Thomas Cuchi, Castillo y Compañía; *Tudela*, Castillo y compañía; *Sevilla*, Miguel Espinosa, *Valencia*, Miguel Domingo; *Valladolid*, Huerta; *Vauparaiso*, Mongiardini; *Veracruz*, Juan Carredano; *Viterbo*, Zabala; *Zaragoza*, Civiellar y Julian Herian.

Imp. de Carifanay Jimenez